

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-31-008-2012-00053-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA INES SANCHEZ DE GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

1. Antecedentes

La apoderada de la entidad demandada mediante memorial del 23 de agosto de 2022¹, presenta solicitud de nulidad dentro del presente proceso, en relación con la extemporaneidad de la contestación de la demanda, por cuanto considera que al haber sido notificada la admisión de la demanda por correo electrónico los términos debieron contabilizarse con fundamento en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que fue notificada el día 05 de agosto de 2021, fecha para la cual dicha norma se encontraba vigente, razón por la cual considera que el conteo que correspondía era:

Notificación por correo electrónico: 5 agosto de 2021.

Término de dos días de contabilización art. 199 CPCA: 6 y 9 de agosto de 2021.

Termino de traslado (30 días) art. 172 CPCA: Los días 10,11,12,13,17,18,19,20,23, 24,25,26,27, 30 y 31 de agosto de 2021. 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17, 20 y 21 de septiembre de 2021.

Fecha de radicación de la contestación de la demanda: 16 de septiembre de 2021 (enviada por correo electrónico)

Por Secretaría, se corrió traslado a las partes los días 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

3. Consideraciones

Para resolver la solicitud de nulidad elevada, debe iniciar el Despacho indicando, que el artículo 208 del CPACA instituye que las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siendo indispensable recordar que la Ley 1564 de 2012 derogó el anterior estatuto procesal, por tanto, se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

¹ Índice 22 de Samai, archivo 14 del expediente digital.

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, observa este Operador Judicial que la apoderada sostiene que el auto de fecha 5 de agosto de 2022, solo tuvo en cuenta para la contabilización del plazo de contestación, el término de fijación en lista por 10 días, cuando para la entidad accionada era claro que la notificación personal de la demanda, se dio en plena vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Según lo expuesto, debe recordarse lo precisado en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 86 señala:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, se debe precisar que el proceso fue admitido en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 -, razón por la cual se entiende surtida dentro del sistema escritural, por lo tanto, como se puede interpretar de la norma en cita, que en aquellos procesos que iniciaron en vigencia de otra ley deben continuar tramitándose con ella, no resulta pues, acertado lo indicado por la entidad demanda, puesto que incluso desde la admisión de la demanda, la cual fue puesta en conocimiento de las partes mediante la notificación personal, se advirtió que el procedimiento a implementar era el que procedía en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de traslado de la demanda no es el del artículo 172 del CPACA.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente proceso no le asiste razón a la entidad demandada, razón por la cual, deviene imperativo la negación de su solicitud de nulidad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, el proceso pasara al despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-102

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00093-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHOIS GALLEGO GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de marzo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho judicial; ordenó el pago de las expensas y gastos sufragados y fijó 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente como agencias en derecho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-105

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO ORTIZ PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- MUNICIPIO DE GUACARI
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, como consta en constancia secretarial¹ que antecede.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita declarar la nulidad de lo actuado por una presunta indebida notificación de la sentencia de primera instancia No. 04-016 del 18 de agosto de 2022, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

Fundamenta su petición bajo el argumento de una falta de notificación de la providencia por medio del correo electrónico que dispuso para el efecto, así, considera que se incumplió el mandato del artículo 203 del CPACA, toda vez que se omitió notificar la providencia al correo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, impidiendo conocer su contenido.

Téngase presente que la entidad que reclama, fue vinculada dentro del proceso ordinario laboral en calidad de litisconsorte necesario mediante auto interlocutorio No. 836 del 12 de abril de 2018² proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Por Secretaría, se corrió traslado a las partes los días 11, 12 y 13 de octubre de 2022 conforme lo determina el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad elevada, debe iniciar el Despacho aclarando que el artículo 208 del CPACA instituye que las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siendo indispensable recordar que la Ley 1564 de 2012

¹ Índice 15 de Samai.

² Índice 8 de Samai, archivo "01 Expediente Digital", fls. 90 a 91.

derogó el anterior estatuto adjetivo, por tanto, se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, se precisa que el escrito de nulidad no hace referencia expresa a alguna de las **causales taxativas** establecidas en el artículo 133 del C.G.P, razón por la cual sería aplicable lo dispuesto en el art. 135 ídem, que reza:

*"Artículo 135. **Requisitos para alegar la nulidad.***

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."** (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, se entrevé que la parte demandante alega una ausencia de notificación de la sentencia dictada por esta Judicatura, aquello que podría configurar la causal establecida en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que expone:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código". (Negrilla fuera de texto)*

En lo relacionado con la notificación de las sentencias, téngase presente lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA:

***ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En este orden de ideas, observa este Juzgador que la UGPP sostiene que no le fue notificado el contenido de la sentencia No. 04-016 del 18 de agosto de 2022, en vista que aquella no fue remitida al correo electrónico de la entidad, por ende,

solicita se declare la nulidad por indebida notificación de la sentencia, con fundamento en el contenido del artículo 205 del CPACA³.

Así las cosas, revisado el soporte de notificación de la sentencia que obra en el aplicativo Samai⁴ se observa que, en efecto, no se hizo remisión a la UGPP, quien fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario, razón por la cual y sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones, se considera que le asiste razón al apoderado de la UGPP sobre pretender la notificación de la sentencia considerando que respecto de dicha entidad existió una falta notificación de la providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal alegada por el apoderado de la UGPP, conforme los argumentos esgrimidos en este proveído.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho, efectúese la notificación de la sentencia No. 04-016 del 18 de agosto de 2022, únicamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al correo electrónico dispuesto por la referida entidad para notificaciones judiciales.

TERCERO: Una vez surtida la anterior actuación, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

³ **Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁴ Índice 10 de Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00252-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver una petición del representante legal suplente de la empresa Tributos y Finanzas quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en lo referente a la fijación de una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, en razón a su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022 y frente a la cual presentó excusa.

Frente a ello, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 180, en lo pertinente señala:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

Así las cosas, se tiene que la inasistencia de las partes no impide el desarrollo de la audiencia inicial, por lo que la misma se celebró el pasado 17 de agosto de 2022 y en esa medida no es procedente acceder a la solicitud formulada por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 04-069

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00130-00
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVID ESTEBAN ZÚÑIGA DUARTE Y OTROS
Demandado: INPEC

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dando respuesta a la solicitud de valoración del señor David Esteban Zúñiga Duarte, informa al Despacho que para cumplir con la calificación solicitada se deben aportar una serie de documentos que se enumeran en el índice No. 25 del expediente de Samai, por tal razón, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice No. 25 del expediente de Samai, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-257

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASMED TRUJILLO MONTILLA
Demandado: NACION - MIN. EDUCACION - FOMAG - COLPENSIONES.
Vinculados: Distrito de Santiago de Cali - Municipio de Dagua - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la parte accionada FOMAG, contestó oportunamente a la misma, igualmente contestaron las entidades vinculadas Colpensiones y el Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial que reposa en la anotación 28 del aplicativo SAMAI.

La Nación - Ministerio de Educación - Fomag formuló el medio exceptivo denominado: "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico".

Al respecto, la entidad accionada alega que *"...la parte actora no fundamenta la violación del derecho, por cuanto en no desvirtuó la fecha de posesión del demandante, situación que debió aclararse en el momento de interponer el recurso y no poner de presente que lleva vinculada cierto tiempo, pues lo que busca la administración es tener claridad en los tiempos cotizados..."*.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Siendo así, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. *"...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»¹, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii)*

¹ Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes, (vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado²...

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de *"...evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto³..."*.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el accionante cumplió en debida forma con el requisito de presentación de la demanda plasmado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

En el Acápite No. IV del libelo, la parte accionante identificó las normas que considera violadas, explicando en el acápite subsiguiente a su vez las razones por las que resultaron infringidas con ocasión de la expedición del acto administrativo ficto demandado.

Por tanto, no queda otro camino que deducir que la parte demandante cumplió con la exigencia de señalar las normas infringidas junto con su concepto de violación.

Es menester aclarar que la falta suficiencia argumentativa del concepto de violación a la que hace referencia la parte demandada no puede catalogarse como un defecto formal de la demanda, que dé lugar a considerarla como inepta. La valoración de la calidad y peso argumentativo que respaldan a los cargos de nulidad planteados contra un acto administrativo debe realizarse en el momento en que se decide de fondo la controversia. Para el momento de admisión de la demanda, basta con que el demandante señale las normas que estima quebrantadas junto con su concepto de violación, con independencia de la denominación de la causal de nulidad y de que prosperen o no.

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.00675 del 15 de febrero de 2022, expedido por el Fomag a través de la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985 al señor Asmed Trujillo Montilla.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio César Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto Téllez Marín.

³ Ibidem.

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 1 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada COLPENSIONES:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 12 y 14 de Samai).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada FOMAG:

3.3.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 17 de Samai).

3.3.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.4.- Parte demandada DISTRITO DE CALI:

3.4.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 22 de Samai).

3.4.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.5.- Parte demandada Municipio de Dagua:

Este ente territorial no contestó la demanda.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976, portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de Colpensiones.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con la C.C. No. 1.113.624.533, portador de la T.P. No. 183.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391, portador de la T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la C.C. No. 1.022.390.667, portadora de la T.P. No. 288.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-253

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NICOLAS SOTO ROMERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez notificado el auto que admitió la demanda, la entidad demandada contestó y también presentó escrito de llamamiento en garantía de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109.

2. Consideraciones.

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

¹ En adelante CPACA.

En el caso sub-lite, se reúnen a cabalidad los mencionados presupuestos descritos en precedencia.

Ahora bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, el llamado en garantía dispone de 15 días hábiles para responder el citado llamamiento, dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien lo requirió.

En este punto, resulta pertinente clarificar que ese término de 15 días hábiles correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Nicolas Soto Romero interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declaren responsables de las lesiones ocasionadas al accionante el día 17 de febrero de 2020, al sufrir un accidente de tránsito por falta de señalización y mantenimiento en la vía.

A continuación, se revisará si la citación de la llamada en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte lo siguiente:

- **Identificación y domicilio de las llamadas:** En el escrito de llamamiento en garantía se identifica a la compañía de seguro llamada en garantía, su representantes legal y domicilio, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- **Fundamento de los llamamientos:**

Llamante	Llamado (s)	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario	Asegurado
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000109	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	DEL 29/05/2019 HASTA EL 23/04/2020	AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY	TERCEROS AFECTADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

					COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES		
--	--	--	--	--	---	--	--

Verificado el objeto del contrato de seguro suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada contiene los fundamentos fácticos en que se sustenta, esto es, la presunta responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable por la ley a la referida entidad.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía resulta procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamada en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien cuenta con un término de quince (15) días hábiles para responder al llamamiento, oportunidad dentro de la cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que fue requerida.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará a la llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

QUINTO: La llamada en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio

electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.986 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-257

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00273-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FERNANDA LENIS CRIOLLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 12 del expediente de Samai, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

En lo referente a los demás medios exceptivos se tiene que **No** corresponden a los previstos en el artículo 100 del CGP, comoquiera que los mismos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MARTES 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.451, portadora de la tarjeta profesional No. 344.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-190

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00081-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAN MILLÁN LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si la docente Myriam Millán Lozano tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 64, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE***

SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)”

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 8 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

La entidad demandada contestó la demandan de manera extemporánea.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con C.C. No. 6.406.358 y portador de la T.P. No. 256.119 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- Jarly David Flórez Zuleta, C.C. No. 73.192.358, T.P. No. 151.066 del C.S.J.
- Jessica Alejandra Chávez Arenas, C.C. No. 1.006.860.244, T.P. No. 380.692 del C.S.J.

- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Maikol Stebell Ortiz Barrera, C.C. No. 1.019.058.657, T.P. No. 301.812 del C.S.J
- María Alejandra Pachón Forero, C.C. No. 1.070.306.604, T.P. No. 296.872 del C.S.J
- Manuel Alejandro López Carranza, C.C. No.1.014.258.294, T.P. No. 358.945 del C.S.J.
- Nathalia Vanessa Aguilar López, C.C. No. 1.015.427.947, T.P. No. 286.792 del C.S.J

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-254

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00178-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO TENORIO QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, razón por la cual deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Juan Kamilo Tenorio Quiñones, Emira Crimanesa Quiñones Cabeza, Meliza Emir Tenorio Quiñones, Yilso Javier Tenorio Quiñones, Noraimi Yonela Tenorio Quiñones, Hader Nabor Tenorio Quiñones, Aura Dolores Tenorio Quiñones, Sury Yanida Tenorio Quiñones, Lucy Liliana Tenorio Quiñones y Nelsi Yohali Tenorio Quiñones en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano, identificado con la C.C. No. 1.144.125.296, portador de la T.P. No. 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-255

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00186-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELY SIERRA PUENTES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, razón por la cual deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Cely Sierra Puentes en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la C.C. No. 16.929.297, portador de la T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-191

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00253-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20220060277211 del 13 de octubre de 2022, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida **bonificación judicial** fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La mencionada disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de

equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita me genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-103

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP-
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encontrándose dentro del término para corregir los defectos encontrados en el escrito de la demanda, se observa que nuevamente la parte demandante interpone solicitud de medida cautelar, razón por la cual el Despacho deberá realizar las siguientes precisiones:

1.- Antecedentes.

El señor Jhon Jair Segura Toloza presentó medio de control de reparación directa contra la Unidad Nacional de Protección, y en adición de la demanda incluyo como demandado al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali. Así mismo en escrito aparte solicitó medida cautelar de urgencia, misma que fue negada mediante providencia fechada el 04 de octubre de 2023. Sin embargo, nuevamente mediante escrito del cuatro (04) de octubre de 2023, se radicó solicitud de medida cautelar de urgencia.

2. Medida cautelar

La medida cautelar solicitada nuevamente por el demandante dentro del presente asunto, señala:

(...) decretar como medida cautelar ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ajustar la seguridad de mi demandante JHON JAIR SEGURA TOLOZA a 8 unidades de escoltas 2 vehículos blindados y 1 vehiculó convencional conforme a lo ordenado por el consejo de estado y el juzgado16 laboral del circuito de Cali ahora el esquema de seguridad tipo 4 este se encuentra establecido por la ley no es mi demandante quien se lo está inventando esquema tipo 4 completo 1 vehiculó corriente 1 vehiculó blindado 2 conductores 4 escoltas un esquema de seguridad topi 2 son 2 escoltas y 1 vehiculó blindado (sic).

Los artículos 229 y 231 del CPACA regulan la procedencia y requisitos de las medidas cautelares así:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*

La decisión se debe ajustar a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permita avizorar de la interpretación de la misma su incidencia en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

En lo relacionado con las medidas cautelares de urgencia, la referida norma señala en su artículo 234, que:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida cautelar, consiste en que, dentro del expediente, obren los medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por el demandante o que con su negativa se llegare a configurar un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos del actor.

Revisado el escrito que sustenta la nueva medida no se hace alusión a hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad, que permitan indicar la obligatoriedad de modificar la decisión ya adoptada o el aporte de nuevas pruebas, diferentes a las allegadas en anterior oportunidad, pues, por el contrario, continúa sustentando su dicho en los mismos términos de la solicitud que ya fue objeto de estudio por este Despacho, razón por la cual, no se considera que se encuentren configurados los elementos suficientes que

permitan enervar la providencia en la cual se negó, en otrora, la primera solicitud de medida cautelar.

Sin mas que adicionar, debe indicarse que no resulta procedente realizar nuevo estudio frente a esta nueva petición de medida cautelar con los planteamientos esbozados por la parte demandante, razón por la cual se negará la solicitud de esta nueva medida cautelar de urgencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia requerida por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

CPDN

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de insistencia formulado por el señor Carlos Arturo González Zambrano, repartido el 21 de septiembre de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

DIEGO PANTOJA ALMEIDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 04-192

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00262-00
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZAMBRANO
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Verificado como se encuentra que el recurso de insistencia fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y que el Despacho es competente para decidir la controversia, se procederá avocar su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por el Presidente del Sindicato de Trabajadores Unidos de Emcali – Sintrauniemcali – S.U.E.
- 2.-** La decisión se adoptará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-193

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00267-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CHRISTIAN CAMILO LOZADA AGUDELO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

1. Antecedentes

El señor Christian Camilo Lozada Agudelo, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se les declare administrativamente responsables, por los perjuicios materiales y morales causados, con ocasión de su privación injusta de la libertad.

Los supuestos que sustentan las pretensiones de la demanda, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El señor Christian Camilo Lozada Agudelo fue capturado el 20 de agosto de 2014 y las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento se adelantaron ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cali, por el punible de extorsión en grado de tentativa, ordenándose su reclusión en centro carcelario.

Luego de realizar una exhaustiva investigación, la Fiscalía Cincuenta y Uno Local de la Unidad contra el Patrimonio Económico, acusó al sindicado por el delito de constreñimiento ilegal, cambiando totalmente la conducta por la cual fue aprehendido.

El 10 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, mediante auto No. 070 declaró la preclusión de la investigación penal por el delito de constreñimiento ilegal que se adelantaba en contra del señor Lozada Agudelo, a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares patrimoniales impuestas.

El señor Christian Camilo Lozada Agudelo, mientras estuvo privado de la libertad contrajo enfermedades, lo cual genera que el estado debe responder patrimonialmente por los daños que le causo.

2. Normatividad y jurisprudencia aplicable

Al realizar el estudio de los anteriores elementos, para proveer sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 164 literal I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula los términos para presentar la demanda

ante la jurisdicción contencioso administrativa, indica que cuando se pretenda incoar el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre la manera en que debe contabilizarse este término, el Código General del Proceso establece, que en aquellos casos en que el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año, si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año; pero si el vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En contraste, la norma indica, que cuando los términos sean de días, no se tomarán en cuenta los días de vacancia judicial, festivos, ni ningún otro, en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.¹

En el mismo sentido, el artículo 60 de la Ley 4 de 1913, señala que los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario y los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, dispone que:

"(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)"

Es importante resaltar, que la caducidad del medio de control es una figura establecida por el legislador, para garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, ya que debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular.

3. Caso concreto

En el presente caso, el daño antijurídico del que se derivan los perjuicios solicitados por la parte actora, consiste en la privación injusta de su libertad y la presunta patología contraída en el centro carcelario.

En ese contexto, como quiera que los hechos que generaron el daño que el demandante pretende se le indemnice, ocurrieron el día 10 de abril de 2015, de los cuales tuvo conocimiento la parte accionante en la misma fecha, los dos (2) años establecidos en el CPACA para incoar sus pretensiones de reparación directa ante esta jurisdicción vencían el 11 de abril de 2017.

Revisados los anexos de la demanda se advierte, que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 22 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 58 Judicial I

¹ Artículo 118 del CGP.

para Asuntos Administrativos de esta ciudad, es decir, faltando diecinueve (19) días, para que venciera el término de caducidad del medio de control.

Por tanto, el término de caducidad se suspendió desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 25 de abril del citado año, fecha en que se expidió constancia sobre la realización de la audiencia de conciliación sin que se hubiere llegado a acuerdo alguno, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

Teniendo en cuenta que el plazo de caducidad se reanudó el 26 de abril de 2017, el término para presentar la demanda vencía el **23 de mayo de 2017**.

Sin embargo, según el acta de reparto visible en el expediente de Samai, la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2023; por tanto, por fuera de la oportunidad legal señalada en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la demanda *sub examine* será rechazada, por haber operado la caducidad respecto del medio de control, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - RECHAZAR por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, la demanda presentada por el señor Christian Camilo Lozada Agudelo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-194

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00272-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA CECILIA GÓMEZ DÍAZ
Demandado: COLPENSIONES

La señora Ana Cecilia Gómez Díaz, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez con una tasa de remplazo del 76,8% al 80%.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 2097 del 31 de julio de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, habida consideración de que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública.

Ahora como el libelo demandatorio está acorde con los postulados del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, resulta necesario que el citado escrito se acompase a las reglas propias del C.P.A.C.A, para realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas.

Por todo lo anterior, considera este Operador Judicial que la demanda planteada no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la parte actora deberá adecuarla dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído. So pena de rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído, con el fin de que **ADECUE** la demanda interpuesta contra Colpensiones, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-256

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00290-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA MENDEZ RODRIGUEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-2369 del 22 de octubre de 2021 y de la Resolución No. RH-3116 del 22 de febrero de 2022 y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la accionante constituye factor salarial y como consecuencia se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, así mismo al pago de la indexación del dinero año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar dichos ítems, hasta el día en que quede en firme la sentencia que ponga fin a este proceso.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo

PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN